

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**REF: PROCESO VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA
PÚBLICA DE ADRIANA MARÍA MARTÍNEZ CHACÓN EN
CONTRA DE INVERSIONES HERNÁN RAMOS CLEVES
S.A.S. Y OTROS (AP. AUTO).**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de 4 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado 15 de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante la providencia objeto de la alzada, la Juez a quo, revocó los incisos 5º y 9º del auto de 13 de diciembre de 2019 y, en su lugar, negó la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble con folio de matrícula No. 50N-1050735 y el embargo de los derechos que le puedan corresponder a la demandada NELLY PATRICIA RAMOS HERNÁNDEZ dentro del proceso liquidatorio 2018-379, determinación con la que se mostró inconforme la demandante y enfiló en contra de la misma el recurso de apelación, el cual pasa, enseguida, a desatarse,

CONSIDERACIONES

Se prescribe en el artículo 590 del C.G. del P.:

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

“1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

“a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho

real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

“Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

“b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

“Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

“El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad”.

En el caso presente, se tiene que la demandante, además de solicitar que se declare la nulidad de las escrituras públicas mediante las cuales se efectuó la resciliación de diferentes contratos de compraventa celebrados por la demandada, pidió que “se decrete la pérdida de la porción o cuota que la cónyuge superviviente NELLY PATRICIA RAMOS HERNÁNDEZ tuviere dentro de la liquidación de la sociedad conyugal conformada con el señor WILLIAM JAIRO MARTÍNEZ FERNÁNDEZ (Q.E.P.D.) en los bienes descritos en el artículo 1824 del Código Civil y que fueron objeto de ocultación o distracción” y que se condene a la citada a “restituir doblados los bienes a que se refieren las pretensiones anteriores, esto es, restituir los bienes real y materialmente y a pagar en dinero a la sociedad conyugal una suma igual al valor de dichos bienes ocultados o distraídos de conformidad con el artículo 1824 del Código Civil”, de modo que es claro que nos encontramos ante una acumulación de pretensiones, en la que resulta procedente la medida cautelar de inscripción de demanda sobre bienes de propiedad del extremo pasivo, específicamente, en lo que tiene que ver con el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-1050735,

independientemente de que sobre él no recaiga la pretensión de nulidad, pues con dicha cautela lo que se busca es garantizar el pago de la sanción solicitada en la demanda.

Al respecto, un comentarista sostiene:

“Si el actor persigue recuperar, para la herencia o para la sociedad conyugal, unos bienes y, además, la imposición de las sanciones por la conducta ilícita del demandado, es razonable sostener:

“a)-. Que la demanda versa sobre el dominio u otros derechos reales sobre determinados bienes.

“b)-. Que en la demanda se persigue el pago de perjuicios derivados de responsabilidad civil extracontractual.

“Siendo así, ninguna dificultad puede ofrecer la subsunción de la hipótesis en los supuestos normativos que autorizan la inscripción de la demanda (CGP, art. 590.1), la que puede recaer sobre los bienes que hayan sido sustraídos u ocultados (CGP, art. 590.1a), o sobre bienes de propiedad del demandado (CGP, art. 590.1b)”. (MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ, “Lecciones de derecho procesal”, T. 6, “Procesos de Familia e Infancia”, 1ª ed., Escuela de Actualización Jurídica–ESAJU, Bogotá, 2021, p. 118).

Así las cosas, es claro que la medida cautelar de inscripción de la demanda, resulta procedente, pese a que en el evento en que las pretensiones consecuenciales de carácter sancionatorio y pecuniarias salgan avantes ninguna mutación al derecho de dominio, en principio, se daría, razón por la cual el auto apelado debe ser revocado en el punto tratado.

Ahora, no ocurre lo mismo frente a la solicitud de la medida de embargo de los derechos y bienes que le puedan corresponder a doña NELLY en el proceso liquidatorio que se tramita en el mismo Juzgado, bajo el número de radicado 2018-379, porque además de que, al tenor del precepto inicialmente citado, el legislador no previó dicha cautela para los procesos declarativos, para su decreto no puede echarse mano de lo previsto en el literal c) del artículo 590 del C.G. del P., que regula las cautelas innominadas, porque estas deben ser distintas a las establecidas y reguladas por el legislador, circunstancia que no se cumple.

En las circunstancias dichas, entonces, es menester, revocar, parcialmente, el auto apelado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

*Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,***

RESUELVE

*1º.- **REVOCAR**, parcialmente, el auto apelado, esto es, el de 4 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado 15 de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.*

2º.- Como consecuencia de lo anterior, se decreta la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con el número de matrícula 50N-1050735. Por la Secretaría del Juez a quo, líbrese el oficio correspondiente y entréguese a la parte demandante para que proceda a su diligenciamiento.

*3º.- **CONFIRMAR**, en lo demás que fue objeto del recurso, el auto apelado.*

4º.- Costas en un 50% a cargo de la apelante, por haber prosperado parcialmente el recurso. Tásense por el a quo e inclúyase como agencias en derecho MEDIO (1/2) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.).

5º.- Ejecutoriado este auto, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

Rad: 11001-31-10-015-2019-00291-01

PROCESO VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA DE ADRIANA MARÍA MARTÍNEZ CHACÓN EN CONTRA DE INVERSIONES HERNÁN RAMOS CLEVES S.A.S. Y OTROS (AP. AUTO).

Firmado Por:

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 SUPERIOR SALA DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d78e7106952b653ef6dd58db93905fe3e31b85ed4a50ea4019439cc2c5b44833

Documento generado en 13/07/2021 04:27:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>